



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 029

E

• 30 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 34, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXV Legislatura.
Presente.

Andrea Villanueva Cano, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII y se adiciona la fracción XIX del artículo 34, y se reforma el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ombudsman, es una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales; puede recibir e investigar las denuncias que realicen las personas que se vean afectadas; puede actuar de oficio; es decir, sin necesidad de una denuncia de una persona, en cuyo caso también investiga y se pronuncia a través de informes o recomendaciones.

La Comisión, pueden emitir recomendaciones, buscando la solución de casos por medio de un pronunciamiento sobre los hechos denunciados, que ponen en conocimiento de la parte afectada y de la autoridad a la que se denunció; la Comisión, su titular, el Consejo y todos y cada uno de los que colaboran en una institución garante de los derechos humanos, deben tener la mayor sensibilidad posible al visitar tanto oficinas o comunidades; pueden citar a los funcionarios públicos que no colaboren o presten ayuda con alguna investigación producto de alguna queja; deben mediar y conciliar entre la administración y la persona perjudicada.

Pueden y deben impulsar acciones de promoción de los derechos humanos, generando una cultura de respeto por los mismos, desarrollando campañas educativas y de difusión pública; puede también monitorear situaciones que puedan generar violaciones de derechos humanos, principalmente a determinados grupos de la población como

las mujeres, los niños, personas adultas mayores, personas con alguna discapacidad, indígenas, desplazados internos, personas privadas de libertad, ante conflictos sociales o políticos y ante situaciones de derechos económicos, sociales y culturales, esto más un largo etcétera de todo lo que hace la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base a lo anterior, necesitamos dotar en el marco legal de la misma, una forma que le permita poder tomar decisiones ágiles, para que pueda dar mayor atención a la ciudadanía que pudiera verse en una situación donde sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados. La Comisión, necesita mayor presupuesto, sí, pero también ocupa, por medio de su Consejo, el poder determinar donde se ocupan más visitadurías regionales para así abarcar a mayor población.

Además, la presente iniciativa, no sólo se trata de verlo desde una perspectiva de toma de decisiones para dar mayor atención, sino también, dar forma a la propia naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que en nuestra Constitución Política del Estado de Michoacán, establece en su artículo 96 el fundamento legal en el Título relativo a los “Organismos Autónomos”, los cuales son caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas de forma “autónoma”.

Dicha autonomía gira con respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas, claro está, que se trata de normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Por tanto, pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos; poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones. Incluso para abonar aún más al caso, la tesis 32/2005 destaca que: *los órganos constitucionales autónomos poseen funciones específicas con el fin de obtener mayor especialización, agilidad, control y transparencia en la atención de las demandas sociales. Al mismo tiempo, su actuación no está sujeta a los depositarios tradicionales del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).*

De igual forma, otro argumento para robustecer la presente iniciativa, lo es reflexionar sobre la esencia

del Consejo de la Comisión, de tal suerte que nos permita visualizar la importancia de las atribuciones del mismo; y es que en el artículo 32 de la Ley, menciona el procedimiento para la elección de los Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión, donde se establece que es ésta soberanía quien elige al Consejo; somos los diputados y diputadas de éste Poder Legislativo, los que tenemos esa gran responsabilidad de formar un órgano colegiado que representa a la ciudadanía en la estructura del organismo público de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, como lo menciona el artículo 29 de la Ley, ni más, ni menos.

Es decir, que si hablamos de un organismo constitucionalmente autónomo, lo mínimo es hacer valer dicha autonomía, con un Consejo que pueda determinar donde se necesita proporcionar una mayor atención de acuerdo a sus objetivos legales, más aún si esos ciudadanos que integran el Consejo ya cubrieron los requisitos legales en el artículo 31, así como de pasar por todo el proceso marcado en el artículo 32. No es cosa menor, que si el Congreso del Estado elige al Consejo, éste pueda decidir dónde puede ubicar, suprimir o crear una Visitaduría.

Lamentablemente, la situación en el mundo, en México y en nuestro Estado, no pasa por un buen momento, por decir lo menos, en cuanto al respeto de los derechos humanos. Y aquí no entra un discurso electoral, propagandístico o partidista. Siguen existiendo violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, sigue habiendo sectores, grupos de la sociedad desfavorecidos, desprotegidos ante las leyes, ante el poder público. Busquemos la forma de cómo darle más herramientas a una institución noble y de gran relevancia en nuestra sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XVIII y se adiciona la fracción XIX del artículo 34, y se reforma el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XVII...

XVIII. Autorizar, previo análisis justificado, el número, ubicación, supresión y/o creación de la sede de las Visitadurías que operen en el Estado, en los términos señalados en el artículo 50; y,

XIX. Las demás que la Ley señale.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, el Estado se divide en regiones cuyas circunscripciones estarán determinadas por el Reglamento, y sus sedes, denominadas visitadurías regionales, serán acordadas por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la Comisión.

Para poder determinar la circunscripción de cada visitaduría, deberá ponderarse los criterios poblacionales y geográficos; considerando los elementos de accesibilidad, comunicación y unidad, así como, la calidad de área urbana o rural. Una vez determinado lo anterior, se deberá además tener en cuenta el número de trámites que se encuentran desahogándose en cada una de las visitadurías existentes; la sede o cabecera en que se instale la visitaduría, deberá responder al lugar en que mayor accesibilidad tenga la población a la que se proyecta atender.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los dieciocho 18 días del mes de marzo de dos mil veintidós 2022.

Atentamente

Dip. Andrea Villanueva Cano

